

RECURSO DE REPOSICIÓN RAD 2022- 0799

oscar salamanca <oscarfsalamanca@gmail.com>

Mié 08/03/2023 15:49

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Marja Belen Beltrán León <asesora.juridica@enerca.com.co>

DOCTOR

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.

DEMANDADO: MATHAR ISABLER VIVAS CRUZ

RADICADO: 85001-40-03-002-202200799-00

Obrando como apoderado de ENERCA S.A.E.S.P., de manera respetuosa me permito adjuntar RECURSO DE REPOSICIÓN.

Atentamente,

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL

C.C. 74.380.319 de Duitama Boyacá

DOCTOR
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YOPAL - CASANARE
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANTANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADADO: MATHAR ISABLER VIVAS CRUZ
RADICADO: 85001-40-03-002-202200799-00

OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.380.319 de Duitama y tarjeta profesional No. 174.338 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como abogado designado, para representar a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P. - ENERCA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit No. 844.004.576-0, constituida mediante escritura pública No. 1419 de la Notaría Primera del Municipio de Yopal, inscrita el 30 de octubre de 2003 y registrada en la Cámara de Comercio de Yopal, el 06 de noviembre de 2006, clasificada como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, domiciliada en el Municipio de Yopal, y en ejercicio al poder a mi conferido, por medio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 320 numeral 1, del Código General del Proceso, me permito interponer **recurso de Reposición** contra la providencia emitida el 03 de marzo del 2023, por la cual el Despacho dispone rechazar la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

Mediante auto proferido el día 03 de marzo del 2023, el Despacho dispuso lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE E.S. E.S.P., en contra de MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose atendiendo que la demanda del epígrafe se presentó a través del plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC, significando ello que es la parte demandante quien asume la custodia de los documentos originales del libelo genitor. Por Secretaría procédase a dar salida al expediente en el sistema de plan digital JUSTICIA XXI WEB – TYBA y BESTDOC así como en las demás bases de datos que maneje esta Judicatura.

TERCERO: En firme esta decisión ARCHÍVESE definitivamente el expediente dejando las constancias de rigor

II. ANTECEDENTES

1. El día 12 de septiembre de 2022 se radica demanda en contra de la señora MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ, dentro de los anexos se incluye un documento denominado “historial de cuenta” el cual de manera pormenorizada discrimina mes a mes los intereses de mora y el capital adeudado, de la siguiente manera:

HISTORIA DE CUENTA

CODIGO :
VERSION 00
Página 1 de 4

Matricula	903748299	Clase Servicio :	Residencial
Nombre :	MARTHA ISABEL VIVAS CRUZ	Estrato	2
Ciudad	Orocue	Dirección	K 13 2 60
Historia a Partir de:	2012 - 1	Generada :	AUG-24-22 14:55:15

SALDO ACTUAL										1,538,830																			
CAPITAL										1,375,051		INTERESES		73,994		EXTERNOS		89,785											
Periodo	Lecturas del Mes					Con kwh	Obs Lec	VALOR					DEUDA				Nro Factura												
	Tipo	Contador	Anterior	Actual	FM			Consumo	Interes	AP	Otros	Vr Factura	Capital	Intereses	AP	Total													
2012 11	A-S	0497990(1)		5776	1	31	0		0.00%	0	0	-5,466	6,520	0	0	0	0	8239708											
2012 12	A-S	0497990(1)	5776	5811	1	35	0		0.00%	312	0	-6,147	7,670	6,520	0	0	6,520	8466897											
2013 1	A-S	0497990(1)	5811	5833	1	22	0		0.00%	666	0	-3,883	5,290	13,878	312	0	14,190	8710696											
2013 2	A-S	0497990(1)	5833	5848	1	15	0		0.00%	0	0	-2,755	3,170	0	0	0	0	8861346											
2013 3	A-S	0497990(1)	5862	5870	1	8	0		0.00%	0	0	-4,428	4,670	0	0	0	0	9072331											
	A-S	0497990(2)	5848	5862	1	14	0																						
2013 4	A-S	0497990(1)	5870	5889	1	19	0		0.00%	27	0	61,212	69,150	1,700	0	0	1,700	9410905											
2013 6	A-S	0497990(1)	5889	5898	1	9	0		0.00%	0	0	63,556	67,020	0	0	0	0	9595189											
2013 7	A-S	0497990(1)	5905	5910	1	5	0		0.00%	0	0	129,172	134,200	0	0	0	0	9816695											
	A-S	0497990(2)	5898	5905	1	7	0																						
2013 9	A-S	0497990(1)	5910	5931	1	21	0		0.00%	0	0	61,274	69,750	0	0	0	0	10229615											
2013 10	A-S	0497990(1)	5931	5937	1	6	0		0.00%	74	0	64,929	67,280	4,660	0	0	4,660	10367310											
2013 11	A-S	0497990(1)	5937	5957	1	20	0		0.00%	0	0	61,859	69,960	0	0	0	0	10573361											
2013 12	A-S	0497990(1)	5957	5959	1	2	0		0.00%	71	0	70,902	71,789	4,441	0	0	4,441	10758027											
2014 1	A-S	0497990(1)	5959	5961	1	2	0		0.00%	78	0	80,187	81,074	4,885	71	0	4,956	10958858											
2014 2	A-S	0497990(1)	5961	5962	1	1	0		0.00%	0	0	79,447	79,840	0	0	0	0	11232692											
2014 3	A-S	0497990(1)	5962	5966	1	4	0		0.00%	0	0	93,835	95,460	0	0	0	0	11354412											
2014 4	A-S	0497990(1)	5966	6011	1	45	10		0.00%	0	0	62,842	81,490	0	0	0	0	11613541											
2014 5	A-S	0497990(1)	6011	6067	1	56	0		0.00%	162	0	35,658	61,502	10,148	0	0	10,148	11778579											
2014 6	A-S	0497990(1)	6067	6186	1	119	0		0.00%	367	0	21,715	74,052	22,986	0	0	22,986	11986136											
2014 7	A-S	0497990(1)	6186	6266	1	80	0		0.00%	806	0	35,162	67,982	50,409	529	0	50,938	12181124											
2014 8	A-S	0497990(1)	6266	6429	1	163	10		0.00%	1,101	0	69,021	136,243	67,582	1,335	0	68,917	12387162											
2014 9	A-S	0497990(1)	6429	6497	1	68	0		0.00%	1,683	0	86,915	116,311	105,233	2,436	0	107,669	12600152											
2014 10	A-S	0497990(1)	6497	6588	1	91	0		0.00%	0	0	133,057	170,669	24,562	529	0	25,091	12805475											
2014 11	A-S	0497990(1)	6588	6666	1	78	0		0.00%	228	0	-13,887	18,336	45,652	529	0	46,181	13113506											
2014 12	A-S	0497990(1)	6666	6761	1	95	0		0.00%	319	0	-16,729	22,400	63,758	757	0	64,515	13250538											
2015 1	A-S	0497990(1)	6761	6851	1	90	0		0.00%	429	0	-17,139	21,404	85,841	1,076	0	86,917	13406279											
2015 2	A-S	0497990(1)	6851	6952	1	101	0		0.00%	534	0	-19,329	24,229	106,818	1,505	0	108,323	13517255											
2015 3	A-S	0497990(1)	6952	7054	1	102	0		0.00%	653	0	-18,911	24,860	130,511	2,039	0	132,550	13631319											
2015 4	A-S	0497990(1)	7054	7152	1	98	0		0.00%	774	0	-19,585	24,160	154,704	2,692	0	157,396	13821573											

(...)

2. El día 02 de febrero de 2023 se profiere auto que inadmite la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala.

A. De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 4º y 5º. **DETERMINE** claramente al Despacho **la fecha desde la cual se encuentra vencida** de la obligación derivada del título valor objeto de ejecución y observando la pretensión segunda de la demanda **PRECISE** al Despacho la fecha de causación frente a los intereses moratorios que pretende ejecutar, en concordancia con los hechos que fundamenten.

B. El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74, dado que carece de presentación personal; motivo por el cual deberá subsanarse tal falencia.

(...)

SEGUNDO: Se insta al apoderado de la parte actora para que subsane las falencias advertidas e **integre en un solo escrito la demanda**, lo anterior de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional² en el sentido de precisar que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que se ordenen por el Juez.

3. El día 10 de febrero de 2023 estando dentro del término establecido se envía la subsanación de la demanda al correo del juzgado en un solo escrito junto con los anexos del poder.

4. El día de 03 de marzo se profiere auto que rechaza la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

III. FUNDAMENTO JURÍDICOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA

De manera respetuosa, procederé a señalar los motivos por los cuales disiento de la decisión proferida por el Despacho, procediendo a señalar en primera medida: (a) defecto factico por indebida valoración probatoria; y (b) Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

a. **Defecto factico por indebida valoración probatoria.**

Es de recordar que la demanda no está conformada únicamente por su escrito, los hechos y pretensiones que lo componen, sino que además está conformado por otro número de documentos denominados anexos o pruebas, por lo tanto, las pruebas hacen parte integral de una demanda, tal como corresponde el documento “Historial de cuenta” por medio del cual se discrimino mes a mes los intereses de mora y el capital adeudado. Adicionalmente se debe tener en cuenta tal y como se indicó en el auto de inadmisión de la demanda, se aclaró la fecha desde la cual se venció la obligación es decir desde el **día 03 de julio de 2014**, y al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, y al ser un hecho notorio¹ reglado en el art 167 del CGP, se entiende que es una obligación mensual.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia 2013- T117, indico que: “El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (...) (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.” Supuesto factico que se configura cuando se profiere auto que rechaza la demanda sin existir pronunciamiento y valoración alguna del documento denominado “Historial de cuenta”, escrito mediante el cual se discrimino mes a mes los intereses de mora y el capital adeudado.

b. **Defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**

El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ha expresado la Corte Constitucional que puede entenderse en términos generales:

“como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no

¹Sentencia C-145/09, Magistrado ponente: Nilson Pinilla Pinilla: Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba.

puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden."

(...)

El defecto sustantivo se presenta en los casos en que el operador jurídico aplica la norma de una forma claramente irregular, afectando con su decisión la satisfacción de prerrogativas fundamentales. En estos eventos, el error recae en la manera como se utiliza una disposición jurídica y el alcance que el juez competente le da en un caso particular. Por lo que, desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el defecto sustantivo se trata de una "interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico" ²

Por ende, se debe recordar que el auto que inadmitía la demanda requería era se determinara la fecha desde la cual se encuentra vencida la obligación del título valor objeto de ejecución:

- A.** De conformidad con lo previsto en el CGP. Art.82, Numeral 4º y 5º. **DETERMINE** claramente al Despacho **la fecha desde la cual se encuentra vencida** de la obligación derivada del título valor objeto de ejecución y observando la pretensión segunda de la demanda **PRECISE** al Despacho la fecha de causación frente a los intereses moratorios que pretende ejecutar, en concordancia con los hechos que fundamenten.

Falencia aquella que fue subsanada señalando que la fecha de vencimiento de la obligación era el **día 03 de julio de 2014**, sin embargo, el auto que rechaza la demanda, se basa en motivos totalmente diferentes para indicar que no se subsano en debida forma, sin tener en cuenta igualmente el documento "Historial de cuenta", tal y como se muestra a continuación:

Una vez revisada la subsanación remitida dentro del término dispuesto para ello, se observa que, si bien la parte demandante modifica las pretensiones, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo en donde mensualmente de acuerdo al consumo y tarifas establecidas respecto del servicio de energía se determina un valor variable para cada mes, el respectivo instalamento generado, lo que obliga para su exigibilidad ejecutiva realizarlo de manera discriminada y respectivamente el interés moratorio generado, en donde también se debe indicar la fecha de vencimiento de cada una de las mismas para tener claridad de los hechos y posteriormente las pretensiones. Siendo así el Despacho observa una indebida subsanación, por lo tanto, se aplicará la consecuencia jurídica que se desprende por dicho acontecer, es decir se dispondrá el RECHAZO DE LA DEMANDA, de conformidad con lo normado el Art. 90 del CGP¹

Así las cosas, es claro que los argumentos expuestos por el Despacho, nos arriban a un defecto procedimental por **exceso ritual manifiesto** por cuanto de acuerdo con la norma y el precedente sentado por la Corte Constitucional, obstaculiza el acceso a la administración de justicia puesto el motivo de inadmisión fue debidamente subsanado.

En ese sentido, tiene vital importancia indicar que en lo relativo a la prevalencia del derecho sustancial la Honorable Corte Constitucional ha sentado un amplio precedente, verbigracia en Sentencia T-339 del 2015, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, manifestó que los jueces en el análisis de los casos concretos deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, y sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, veamos:

² Sentencia SU061/18, Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

“PRINCIPIO DE JUSTICIA MATERIAL Y PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL- Aplicación

Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”. No obstante, este Tribunal también ha manifestado que el principio de la justicia material no puede ser considerado como absoluto en cuanto a su aplicación para la determinación de una situación jurídica. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica. La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces en el análisis de los casos concretos, quienes dentro del estudio probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.”

En similar sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-268 del 2010, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, arguyó lo siguiente:

DEFECTO PROCEDIMENTAL-Prevalencia del derecho sustancial sobre las formas/DEFECTO PROCEDIMENTAL-Por exceso ritual manifiesto.

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

Igualmente, en la Sentencia T-1091 de 2008, esa Corporación manifestó que “el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. (...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).”

Teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, en el caso en concreto, se evidencia que la decisión adoptada por el Despacho como lo es el rechazo de la demanda por la presunta falta de subsanación es un claro ejemplo de exceso ritual manifiesto, ya que no tuvo en cuenta el documento “historial de cuenta” en el cual se encontraba discriminado mes por mes el

capital y los interés moratorios, adicionalmente se debe indicar que los motivos de inadmisión son diferentes de los motivos de rechazo de la demanda tal como fue expuesto con anterioridad.

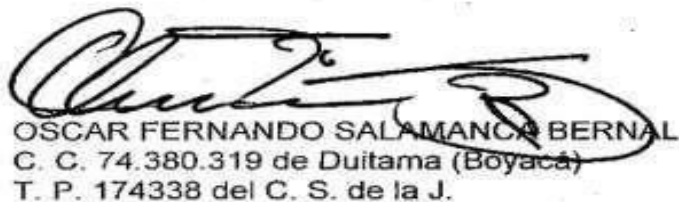
V. PRUEBAS

- Solicito se tenga como prueba las que obran en la demanda.

VI. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, solicito muy respetuosamente a su señoría REPONER el auto calificado 03 de marzo del 2023, a través del cual rechazo la demanda y en su lugar, libre mandamiento de pago o de manera subsidiaria inadmitir nuevamente la demanda para corregir los yerros enunciado en el auto que rechaza la demanda.

Atentamente,



OSCAR FERNANDO SALAMANCA BERNAL
C. C. 74.380.319 de Duitama (Boyacá)
T. P. 174338 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICION DEL PROCESO 2022-00431 IFC VS DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ

LEGGAL CENTERS BPO SAS <juridico@leggalcenters.com>

Jue 23/03/2023 16:48

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal <j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (545 KB)

RI 20090 RECURSO...pdf;

Cordial saludo.

Mediante el presente adjunto estoy remitiendo los documentos anunciados en el asunto, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022, para que por favor se tenga en cuenta dentro del trámite de las presentes diligencias.

Agradezco la atención prestada y su colaboración.

--

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.
CC 7.185.609 DE TUNJA - BOYACA.
T.P NUM 297.154 del C.S.J.



**LEGGAL
CENTERS BPO**

www.leggalcenters.com
juridico@leggalcenters.com
Celular 3336025035-3144937045

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yopal – Casanare
E. S. D.

PROCESO: Ejecutivo De Mínima Cuantía.
RADICADO: 850014003002-202200431-00
DEMANDANTE: Instituto Financiero de Casanare "IFC"
DEMANDADO (A) (S): DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ
VICTOR GENARO URIBE RINCON

ref.: *Recurso De Reposición*

Cordial saludo.

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en condición de abogado en ejercicio y representante legal de sociedad **LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.** y actuando conforme al poder especial otorgado por el Gerente del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término legal, me permito interponer y sustentar el **RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 16 de marzo del 2023 publicado mediante estado N° 10 del 17 de marzo del 2023, mediante el cual ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aras de lo anterior me permito sustentar el presente recurso de la siguiente manera.

I. ACTUACIONES JURÍDICAMENTE RELEVANTES.

1. El pasado 23 de junio del 2022, se radico la ante la oficina de reparto la presente demanda.
2. Mediante auto de fecha de 22 de septiembre del 2022, se libra mandamiento de pago.
3. En tal sentido, una vez iniciado el trámite concerniente a la etapa notificación, por correo electrónico suministrado por mi poderdante de la base de datos IAS del Instituto financiero de Casanare, se notificó a los aquí demandados, allegando al despacho el pasado 23 de noviembre del 2022, la constancia de notificación de la demandada **DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ**, de igual forma se manifestó dentro del mismo memorial que el demandado **VICTOR GENARO URIBE RINCON**, se encontraba en proceso de notificación, toda vez que al correo al cual se le notifico del proceso reboto como se evidencia en la imagen adjunta.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	476790
Emisor	juridico@leggalcenters.com
Destinatario	victor.uribe2548@correopolicia.gov.co - VICTOR GERANO URIBE RINCON
Asunto	NOTIFICACION DE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO RI 20090
Fecha Envío	2022-11-01 10:18
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

- Mediante auto calendado de fecha 09 de diciembre del 2022, se tuvo por notificada a la demandada **DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ**, y se requirió por parte del despacho en aras de notificar al demandado **VICTOR GENARO URIBE RINCON**.
- Posteriormente mediante auto de fecha 16 de marzo del 2023, se decretó el desistimiento tácito a las presentes diligencias.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A la luz del artículo 317 de Código General del Proceso que trata del **DESISMIENTO TÁCITO** numeral primero, que su letra reza:

- “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.*



En tal sentido, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que el desistimiento es la consecuencia de la **falta de interés** de quien promueve o ejecuta la demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto a la negligencia, omisión descuido o inactividad de la parte,¹ en tal sentido se entiende que la figura del desistimiento tácito regula la inactividad o actividad procesal del trámite.

De los hechos jurídicamente relevantes que se enunciaron en la parte introductoria del presente recurso, se puede evidenciar que desde que el despacho avoco conocimiento de las diligencias, y libro mandamiento de pago el pasado 22 de septiembre del 2022, la parte actora procedió a la vinculación de los aquí demandados al proceso a través de la notificación que se surtió por correo electrónico, y que como obra en el expediente, en el memorial que allego la constancia de notificación de la demandada **DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ** se manifestó que el demandado **VICTOR GENARO URIBE RINCON** estaba en proceso de notificación a la dirección física.

Aun así, señor juez, a través de la app WhatsApp del teléfono corporativo de la empresa se le allego al demandado **VICTOR GENARO URIBE RINCON** copia del auto que libra mandamiento de pago, el 20 de diciembre del 2022, dejando como recibido doble check (chulitos azules), al número del demandado el cual fue obtenido de la herramienta de gestión telefónica de cobro 1980 tic SAS, en la que el demandado manifiesta su número del celular como se evidencia en los anexos del presente trámite

De la celeridad y actividad procesal dentro del sumario se puede observar que desde la fecha del auto de apremio del pasado 22 de septiembre del 2022, a la que decreta el desistimiento tácito el 16 de marzo del 2023, han transcurrido cinco (5) meses dentro de los cuales se han venido actuado dentro del mismo, lo que para el suscrito no es dable entender, respetando la decisión del togado que previo al requerimiento en aras de notificar al demandado **VICTOR GENARO URIBE RINCON**, sea Sopena de desistir el presente trámite.

Del inciso segundo de la norma anteriormente citada manifiesta:

*“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**”*

De las medidas cautelares solicitadas dentro del presente proceso, se decretaron mediante auto de fecha 22 de septiembre del 2022, en el cual por la secretaria del

¹ Sentencia C-173/19.



despacho debían librarse los oficios correspondientes, actuaciones que a la fecha desconocemos en el entendido que al correo del suscrito no ha llegado los oficios correspondientes con las medidas solicitadas y decretadas, por ende al decretarse el desistimiento tácito dentro de la presente diligencia se afecta y se vulnera el derecho al debido proceso en el entendido se permite desconocer la efectividad de un derecho adquirido y de igual forma afecta el fin esencial del Estado de garantizar la efectividad de los principios procesales.

III. ANEXOS

- Evidencia de la llamada telefónica por parte del demandado en un folio.
- Exportación de la conversación de WhatsApp

IV. CONCLUSIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, **SOLICITO** al Despacho respetuosamente se sirva reponer el auto de fecha 16 de marzo 2023 publicado mediante estado electrónico N° 10 de 17 marzo de 2023, y en su lugar se abstenga de terminar anormalmente el proceso y se continúe con el trámite pertinente, de igual forma solicito a disposición del honorable despacho conceder un término para lograr surtir la pieza procesal pendiente en el presente proceso.

V. NOTIFICACIONES

A la demandante:

Lugar: Yopal, Casanare

Dirección física: Carrera 13C N° 9 – 91

Dirección electrónica: notificacionesjudiciales@ifc.gov.co

N° de teléfono: (8) 634 41 44 – 635 67 55 – 6358942 – Cel. 320 88 99 573

Al apoderado de la demandante:

Dirección física: La secretaría de su despacho / Carrera 22 # 7 – 39 Of. 203

Dirección electrónica: juridico@leggalcenters.com

N° de teléfono del A/J: 3336025035

Atentamente,

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA.

C.C. No 7.185.609 de Tunja – Boyacá.

T. P. N.º 297154 del C. S. de la J.



**LEGGAL
CENTERS BPO**

www.leggalcenters.com
juridico@leggalcenters.com
Celular 3336025035-3144937045



RI20090VICTOR GERANO URIBE RINCONCODEUDOR RI20090VICTOR GERANO URIBE RINCONCODEUDOR

últ. vez hoy a la(s) 2:39 p. m.



MILENA GOMEZ MONTAÑEZ

Señor(a).
DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ
VICTOR GENARO URIBE RINCON

Cordial saludo,

Mediante el presente adjunto estoy remitiendo los documentos anunciados en el asunto, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Ley 806 de 2020, para que por favor se tenga en cuenta dentro del trámite de las presentes diligencias. Conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020

Nuestros contactos: Celular y WhatsApp 333-6025035 Cra 14 a 12 39 La Corocora -Yopal Casanare.

JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA
R/L LEGGAL CENTERS BPO
Abogado Externo IFC

3:34 p. m. ✓✓



3:34 p. m. ✓✓



14/1/2023

20/12/22, 3:34 p. m. - leggalcentersbpo: 1.AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO..pdf (archivo adjunto)

1.AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO..pdf

20/12/22, 3:34 p. m. - leggalcentersbpo: 2.AUTO CORRIGE AUTO.pdf (archivo adjunto)

2.AUTO CORRIGE AUTO.pdf

14/01/23, 9:08 a. m. - leggalcentersbpo: *Demandados*; DIANA MILENA, VICTOR GENARO,

Inicie este 2023 con un acuerdo de pago sobre su obligación N°8000357

Tanto usted, como deudor y/o codeudor, lo puede firmar *HOY* mismo. Aproveche los *Descuentos* Contáctenos ya!! Somos LEGGAL CENTERS Marque Ahora.

25/01/23, 12:20 p. m. - leggalcentersbpo: *Demandados*; DIANA MILENA GOMEZ MONTAÑEZ

VICTOR GENARO URIBE RINCON

Se acabó Enero pero aún tiene la oportunidad de firmar un acuerdo de pago sobre su obligación.

Tanto usted, como deudor y/o codeudor, lo puede firmar *HOY* mismo. Aproveche los *Descuentos* Contáctenos ya!! Somos LEGGAL CENTERS, Marque Ahora.

9/02/23, 3:18 p. m. - leggalcentersbpo: Demandados;

Aun puede tomar un acuerdo de pago sobre su obligación en *PROCESO JURIDICO*, evite embargos y otros.

Como deudor y/o codeudor, puede firmar acuerdo *HOY* mismo. Aproveche los Descuentos Contáctenos ya!. Somos LEGGAL CENTERS, abogados Marque Ahora.

El usuario actual no tiene un número de extensión asociado a él. Puede asociar un número de extensión a su usuario haciendo click aquí

Mostrar Filtro

Descargar

CSV

Fecha inicial: 01 Sep 2022

Fecha final: 23 Mar 2023

Buscar: Origen 3124000752

Mostrar

Filter applied: Fecha inicial = 01 Sep 2022, Fecha final = 23 Mar 2023

Spreadsheet

Filter applied: Origen = 3124000752

Filter applied: Origen = 3124000752

Fecha	Hora	Origen	Destino	Duración	Tipo	Mensaje
16 Sep 2022	15:24:34	3124000752	8002	00:04:56	Cola	Escuchar Descargar (?) menu=monitoring&action=download&id=1663359874.4 8002-3124000752-20220916-152502- 1663359874.42306.wav&rawmode=yes)

1980Tic SAS (<http://www.1980tic.com>)

Guardar Nota

AutoPopUp ☐

Re: RECURSO DE REPOSICION RAD. 2022-228

SANDRA MARLENY SOLER NARANJO <sandrasol96@yahoo.es>

Mié 29/03/2023 15:14

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Casanare - Yopal

<j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>;codicel100@yahoo.com <codicel100@yahoo.com>;Óscar Abel Garzón Delgado <oscargarzonabogado@gmail.com>

CC: ingenergysas@gmail.com <ingenergysas@gmail.com>;ingiovannita@hotmail.com <ingiovannita@hotmail.com>;cesarmonts@hotmail.com <cesarmonts@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (426 KB)

TRASLADO RECURSO PROCESO 2022-00228 (2).pdf;

REFERENCIA.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2022-0228-00

Demandante: CESAR FERNANDO MONTES NEME

Demandado: UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO

REF. **Contestación a Traslado de Recurso de Reposición**

Cordial saludo,

Actuando en calidad de apoderada de CESAR FERNANDO MONTES NEME, en PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, comedidamente me permito presentar dentro del término legal **Contestación a Traslado de Recurso de Reposición** instaurado contra el auto Mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 2022, presentado por el apoderado especial de las sociedades CODICEL S.A.S. con Nit. 826000352-4, INGENERGY S.A.S. Nit. 900556931-3, y UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO, partes demandada dentro del precitado proceso.

Atentamente,

En viernes, 24 de marzo de 2023, 11:29:42 GMT-5, SANDRA MARLENY SOLER NARANJO <sandrasol96@yahoo.es> escribió:

Cordial saludo,

Me permito enviar **Acuse de recibido** de conformidad con lo establecido y en los términos del parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 para el traslado del recurso de reposición impetrado por el abogado de los demandados CODICEL S.A.S. con Nit. 826000352-4- INGENERGY S.A.S. Nit. 900556931-3, UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO.

Atentamente,

SANDRA M. SOLER NARANJO
T.P. 308561

En viernes, 17 de marzo de 2023, 14:50:43 GMT-5, OSCAR ABEL <oscargarzonabogado@gmail.com> escribió:

Cordial saludo;

Actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades CODICEL S.A.S. con Nit. 826000352-4 con domicilio en la ciudad de Duitama, y la sociedad INGENERGY S.A.S. Nit. 900556931-3, con domicilio en la ciudad de Yopal y de la UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad prevista por el artículo 430 del C.G.P. formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto Mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 2022, por falta de requisitos formales del título pagare 79118205 que los soporta

ASUNTO	REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO	INGENERGI SAS CON NIT 900.556.931.3, CODICEL SAS CON NIT 826.000.352.4 Y LA UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO.
RADICADO	2022-228

atentamente;

OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
"nuevos tiempos, nuevas soluciones"



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

E.....S.....D.

ASUNTO	MEMORIAL PODER
PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CESAR MONTES
DEMANDADO	UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO
RADICADO	2022-228

ÁLVARO GÓMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 7212765 representante legal de CODICEL SAS. con Nit. 826000352-4 con domicilio en la ciudad de Duitama, y YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.531.535 representante legal de INGENERGY SAS. Nit. 900556931-3, con domicilio en la ciudad de Yopal, y de la UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO, por medio del presente escrito, manifestamos que otorgamos poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se trata al Profesional del Derecho, OSCAR ABEL GARZON DELGADO, mayor de edad, identificado con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía número 1052391032 de Duitama, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 347765 del H.C.S. DE LA JUD. para que en nuestro nombre y representación, asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en este despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para presentar excepciones, formular incidentes, tachar y objetar pruebas, presentar recursos, formular nulidades, solicitar levantamiento de medidas cautelares, sustituir, reasumir, Conciliar, desistir, recibir, cobrar, renunciar, transigir y todas las demás actuaciones inherentes al cumplimiento de este mandato, y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Para asuntos de notificación electrónica mi apoderado recibe al correo electrónico oscargarzonabogado@gmail.com.

Solicito señor Juez conferirle personería Jurídica para actuar dentro del término y para los fines de este tramite

El poderdante;

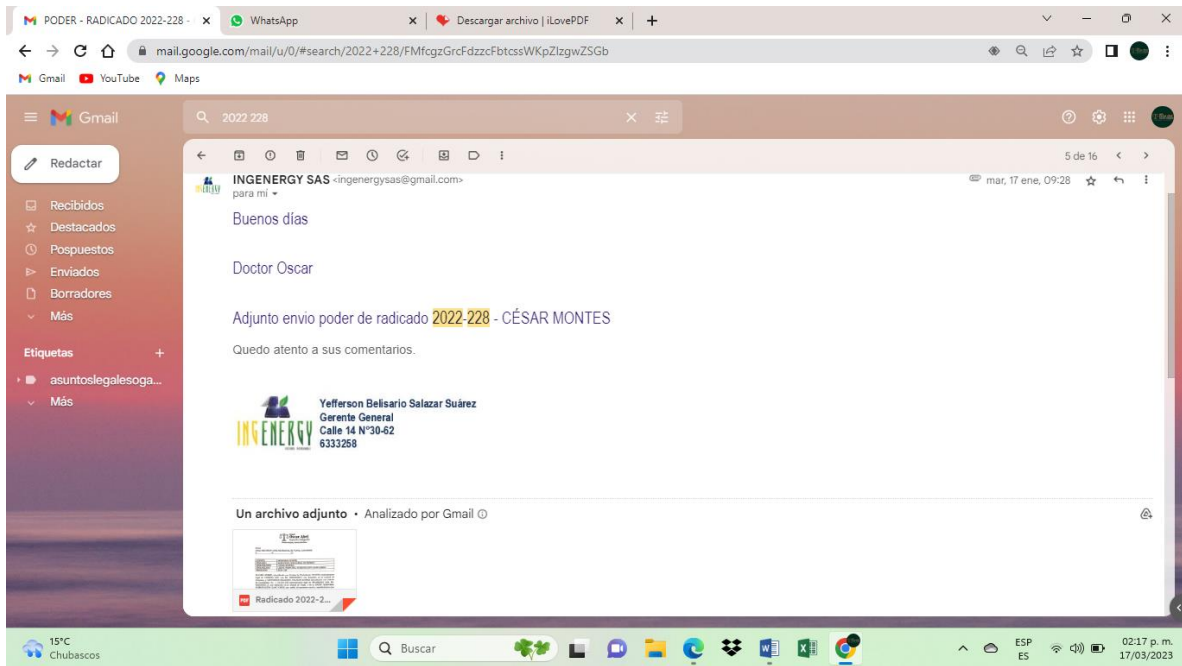
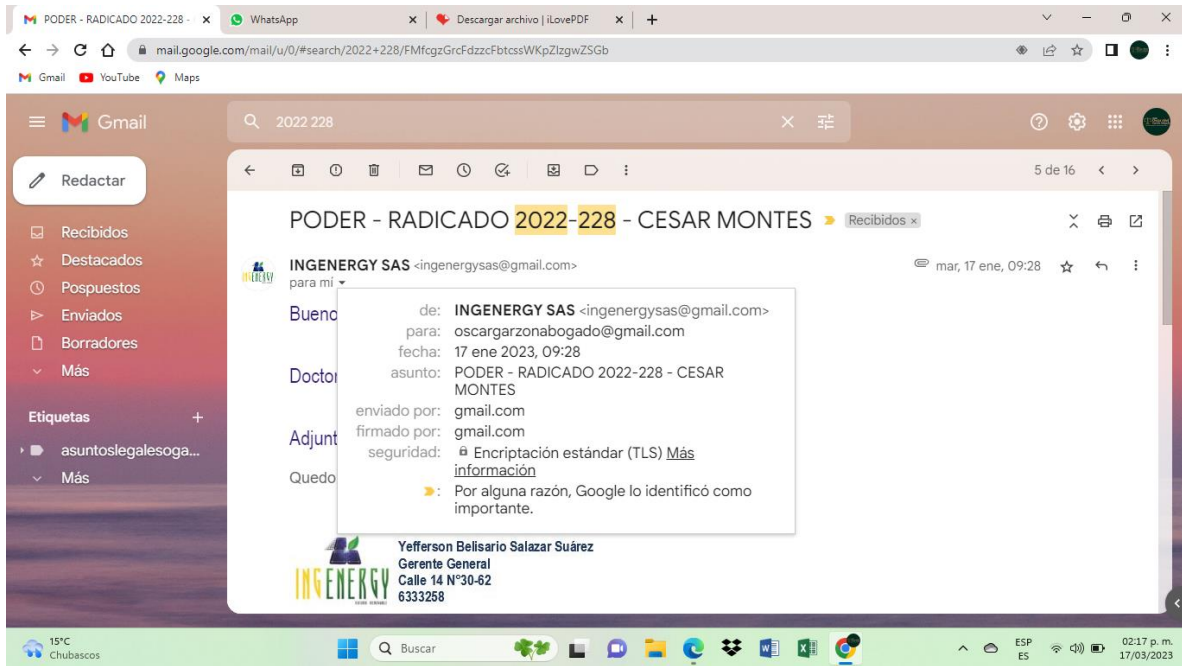
El poderdante;

ÁLVARO GÓMEZ
C.C. No 7212765
CODICEL SAS
REPRESENTANTE LEGAL


YEFFERSON BELISARIO SALAZAR
C.C. No. 1.118.531.535
INGENERGY SAS.
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto;


OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO
C.C. 1052391032
T.P. 347765 DEL H.C.S. DE LA JUD.
APODERADO



Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE
E.....S.....D.

ASUNTO	MEMORIAL PODER
PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO	INGENERGI SAS CON NIT 900.556.931.3, CODICEL SAS CON NIT 826.000.352.4 Y LA UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO.
RADICADO	2022-228

ÁLVARO GÓMEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía 7212765 representante legal de CODICEL SAS. con Nit. 826000352-4 con domicilio en la ciudad de Duitama, y YEFFERSON BELISARIO SALAZAR SUÁREZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.118.531.535 representante legal de INGENERGY SAS. Nit. 900556931-3, con domicilio en la ciudad de Yopal, y de la UNIÓN TEMPORAL SUBESTACIÓN LLANO LINDO, por medio del presente escrito, manifestamos que otorgamos poder especial amplio y suficiente en cuanto a Derecho se trata al Profesional del Derecho, OSCAR ABEL GARZON DELGADO, mayor de edad, identificado con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía número 1052391032 de Duitama, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 347765 del H.C.S. DE LA JUD. para que en nuestro nombre y representación, asuma la defensa de nuestros intereses en el proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en este despacho.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para presentar excepciones, formular incidentes, tachar y objetar pruebas, presentar recursos, formular nulidades, solicitar levantamiento de medidas cautelares, sustituir, reasumir, Conciliar, desistir, recibir, cobrar, renunciar, transigir y todas las demás actuaciones inherentes al cumplimiento de este mandato, y en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Para asuntos de notificación electrónica mi apoderado recibe al correo electrónico oscargarzonabogado@gmail.com.

Solicito señor Juez conferirle personería Jurídica para actuar dentro del término y para los fines de este tramite

El poderdante;

Firma Autenticada
ÁLVARO GÓMEZ
C.C. No 7212765
CODICEL SAS
REPRESENTANTE LEGAL

El poderdante;

YEFFERSON BELISARIO SALAZAR
C.C. No. 1.118.531.535
INGENERGY SAS.
REPRESENTANTE LEGAL

Acepto;

Firma Autenticada
OSCAR ABEL GARZÓN DELGADO
C.C. 1052391032
T.P. 347765 DEL H.C.S. DE LA JUD.
APODERADO

NOTARIA SEGUNDA DE DUITAMA - DOCUMENTO SEGURO
CONSECUTIVO No. 220 1456
Identificación Biométrica de compareciente(s).
D.L. 19 de 2012/D. 1000 de 2015/ Circular 834 de 2015
Supernotariado.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 1456

En la ciudad de Duitama, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el dieciseis (16) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría segunda (2) del Círculo de Duitama, compareció: ALVARO GOMEZ GOMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0007212765 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



62d0caeb32

----- Firma autógrafa -----

16/03/2023 10:34:21

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE .



LIBIA PAULINA GOMEZ HIGUERA

Notaría segunda (2) del Círculo de Duitama , Departamento de Boyacá

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 62d0caeb32, 16/03/2023 10:35:00

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL CASANARE

E.....S.....D.

ASUNTO	REPOSICION A MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
DEMANDANTE	CESAR FERNANDO MONTES NEME
DEMANDADO	INGENERGI SAS CON NIT 900.556.931.3, CODICEL SAS CON NIT 826.000.352.4 Y LA UNION TEMPORAL SUBESTACION LLANO LINDO.
RADICADO	2022-228

OSCAR ABEL GARZON DELGADO, mayor de edad, identificado con domicilio en la ciudad de Tunja, identificado con cedula de ciudadanía número 1052391032 de Duitama, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 347765 del H.C.S. DE LA JUD. actuando en calidad de apoderado especial de las sociedades CODICEL S.A.S. con Nit. 826000352-4 con domicilio en la ciudad de Duitama, y la sociedad INGENERGY S.A.S. Nit. 900556931-3, con domicilio en la ciudad de Yopal, por medio del presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad prevista por el artículo 430 del C.G.P. formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto Mandamiento Ejecutivo de fecha 14 de Julio de 2022, por falta de requisitos formales del título pagare 79118205 que los soporta.

OPORTUNIDAD

A la luz del artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia censurada, cuando se profiera por fuera de audiencia.

Ahora bien, el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, establece que las notificaciones deben hacerse personalmente, podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, caso en el que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En el presente asunto, el despacho corre traslado a mi mandante CODICEL S.A.S. Dentro de los anexos del correo electrónico se remite el pagare No. 07-2021 por valor de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/cte. suscrito por la señora GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA, a nombre propio; y en representación de la Unión temporal subestación llano Lindo.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

FALTA DE ACEPTACION / LOS DEMANDADOS NO SON LOS OTORGANTES DEL PAGARE

A criterio de este letrado, El titulo valor objeto de la acción cambiaria, no cumple con las obligaciones establecidas en el código comercio, pues carece de aceptación por los aquí demandados, para obligarse en el cumplimiento de este pago y lo justifico con base en lo siguiente.

El pagaré, para que constituya un título valor y preste mérito ejecutivo, debe cumplir con los requisitos generales de los títulos valores, y además de los requisitos particulares del pagaré.

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Dicho esto., El pagaré es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador.

El otorgante de un pagaré se asemeja al aceptante de una letra de cambio, es decir, es el principal obligado de pagar una determinada suma de dinero; esto por que existe una remisión expresa en el artículo 711 del Código de Comercio que indica que, a esta clase de título valor se le aplican las normas que regulan la letra de cambio. En síntesis, todo lo relacionado con el pago, la aceptación y el vencimiento del pagaré se encuentra regulado por las normas de la letra de cambio.

Dice el artículo 685 del Código de comercio lo siguiente

La aceptación se hará constar en la letra misma por medio de la palabra "acepto" u otra equivalente, y la firma del girado. La sola firma será bastante para que la letra se tenga por aceptada.

Verificando quien se obliga al pago, se encuentra que ninguno de mis representados aceptaron la obligación contenida en el pagare numero 07-2021, como si lo acepta la señora GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA, dicho esto además por que la deuda que contrajo la señora GIOVANNA STELLA ALONSO HERRERA, no fue en razón a la Union temporal Subestacion Llano lindo, sino que fue un negocio eminentemente personal entre la precitada señora y el señor CESAR FERNANDO MONTES NEME.

FALTA DE CAPACIDAD JURIDICA DE LA UNION TEMPORAL PARA OBLIGARSE CUANDO NO ES CON EL ESTADO

si bien la Ley les ha reconocido a estas formas de asociación validez para obligarse y celebrar contratos con el Estado, éstas no han sido reglamentadas ni establecidas dentro del marco legal civil o comercial colombiano.

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-172 de 18 de marzo de 2009, con ponencia de la Magistrada Dra. Cristina Pardo Schlesinger, estableció que:

Para empezar, los consorcios y las uniones temporales son figuras propias del derecho privado. La doctrina suele clasificarlas en el GRUPO DE CONTRATOS COMERCIALES ATÍPICOS en virtud de la amplitud de su objeto, de la indefinición previa de su licitud y del hecho de que no es posible determinar, a priori, las reglas jurídicas que las gobiernan.

Los contratos atípicos o innominados -así llamados en tanto que su naturaleza no obedece a la descripción de ningún contrato comercial definido en la normativa- son una respuesta a la necesidad de incluir en el escenario jurídico figuras de negociación dúctiles, adaptables a las condiciones dinámicas del comercio.

Los consorcios y uniones temporales son, así, FIGURAS DE ASOCIACIÓN ENTRE COMERCIANTES QUE BUSCAN FACILITAR LA EJECUCIÓN DE UNA ACTIVIDAD COMERCIAL SOBRE LA BASE DE LA COOPERACIÓN MUTUA, pero sin que dicha coordinación de esfuerzos implique la creación de un individuo comercial independiente de los asociados.

La doctrina ha sostenido que dichas figuras son manifestación del principio de autonomía de la voluntad. La Constitución Política avala este tipo de negocios mediante la expresa consagración en el artículo 38 del derecho de asociación al indicar que el Estado garantiza "el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad" y el artículo 40 del Código de Comercio le da especial relevancia al acuerdo de voluntades.

Ahora bien, a excepción del campo de la contratación administrativa, en el que la figura de los consorcios y uniones temporales está sometida a una reglamentación particular por la Ley 80 de 1993, la normativa comercial no posee una regulación específica a la cual estar sometida. De hecho, la ausencia de reglamentación ha propiciado una amplia polémica acerca de las normas que deben disciplinar este tipo de contratos y ha nutrido de especulación jurídica esta disciplina del derecho.

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en concepto tributario No. 041847 de 8 de agosto de 2003, aludiendo a la consulta No. 684 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, determinó:

Los Consorcios y Uniones Temporales no dan origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran, por cuanto estos mantienen su personalidad propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe: sin embargo, la unión de las entidades o personas consorciales no origina un nuevo sujeto del derecho con capacidad jurídica autónoma

Ahora bien, si revisamos la normativa del Código de Comercio establecida en sus artículos 507 y subsiguientes, por ejemplo.

Se establece que La participación no constituirá una persona jurídica y por tanto carecerá de nombre, patrimonio social y domicilio. Su formación, modificación, disolución y liquidación podrán ser establecidas con los libros, correspondencia, testigos o cualquiera otra prueba legal.

De esta forma, es un error considerar que es aplicable la ley 80 de 1993, para cualquier obligación que tenga incluso la Unión temporal con particulares, pues para estos efectos, el medio más idóneo para estas relaciones es el código del comercio, quien no le da estatus de capacidad jurídica para obligarse como lo planeta el demandante.

Por los anteriores argumentos solicito señor juez solicito reponer el auto que libro el mandamiento de pago en contra de mi poderdante INGENERGY S.A.S representada legalmente por JEFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ., y CODICEL SAS representada legalmente ALVARO GOMEZ GOMEZ, y por lo tanto solicito y en su lugar levantar las medidas cautelares que pesen sobre la misma.

ANEXO

Poder suscritos por INGENERGY S.A.S representada legalmente por JEFERSON BELISARIO SALAZAR SUAREZ., y CODICEL SAS representada legalmente ALVARO GOMEZ GOMEZ.

Atentamente;



OSCAR ABEL GARZON DELGADO

C.C. 1052391032

T.P. 347765 DEL H.C.S. DE LA JUD.

APODERADO.